



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05976-2015-PA/TC  
JUNÍN  
JULIÁN IBARRA MEZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Ibarra Meza contra la resolución de fojas 167, de fecha 11 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05976-2015-PA/TC  
JUNÍN  
JULIÁN IBARRA MEZA

sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Seguros de Vida y solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral con 60 % de menoscabo como lo acredita con el Certificado de Comisión Médica de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 28 de febrero de 2013. Sin embargo, de la resolución administrativa que obra en autos (f. 57) se advierte que con fecha 30 de julio de 1997 la ONP le otorgó pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia– del Decreto Ley 18846 por adolecer de neumoconiosis con 60 % de menoscabo, lo cual ha sido corroborado tras la consulta efectuada en la página web de dicha entidad previsional ([www.onp.gob.pe](http://www.onp.gob.pe)). Por consiguiente, resulta incompatible la percepción de una nueva pensión de invalidez si presenta el mismo porcentaje de menoscabo y dentro de lo que corresponde a la incapacidad permanente parcial (de 50 % a 66.66 % de incapacidad) en el mismo régimen con la norma sustitutoria, como lo es la Ley 26790 y sus normas conexas.
5. Por tanto, el recurso de agravio interpuesto carece de especial trascendencia constitucional, en la medida en que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05976-2015-PA/TC  
JUNÍN  
JULIÁN IBARRA MEZA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**